

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/09/2022 11:50:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/09/2022 17:21:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2022 14:39:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2022 12:59:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/09/2022 19:04:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ROBO AGRAVADO

Se cumple el estándar de persistencia en la incriminación. La narrativa incriminatoria tanto del agraviado Meléndez Bravo como de la agraviada Campos Otero, en contra de los recurrentes Barrientos Sotero, Larrea Barra y Zamora Sotero, revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo y circunstancias, sobre la violencia y amenaza proferida por los dos primeros, con la finalidad de sustraerle sus teléfonos celulares, mientras que el último era el encargado de llevarlos al lugar de los hechos y transportarlos para facilitar su huida. Lo cual está corroborado con suficientes elementos de prueba periféricos que dotan a la incriminación de verosimilitud.

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por **CARLOS ENRIQUE BARRIENTOS SOTERO, ÁBNER ZAMORA SOTERO y LEONCIO IVÁN LARREA BARRA** contra la sentencia del 27 de febrero de 2020 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Marco Antonio Meléndez Bravo y María Fernanda Concepción Campos Otero. Impuso a Zamora Sotero catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad, a Larrea Barra doce años de pena privativa de libertad y a Barrientos Sotero once años de pena privativa de libertad. Fijaron en S/ 7800,00 (siete mil ochocientos soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria, a razón de S/ 3500,00 a favor de la agraviada Campos Otero y S/ 4300,00 a favor del agraviado Meléndez Bravo.

De conformidad, en parte, con el fiscal supremo en lo penal.
Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se registra que el 13 de febrero de 2018, aproximadamente a las 20:20 horas, los agraviados Marco Antonio Meléndez Bravo y María Fernanda Concepción Campos Otero, transitaban en inmediaciones de la avenida Pedro Silva en el distrito de San Juan de Miraflores. En esas circunstancias se estacionó frente a ellos el vehículo de placa N.º F9F-018, color blanco, marca Toyota, modelo Starlet, el mismo que era conducido por el imputado Ábner Alexander Zamora Sotero, del cual descendieron los imputados Carlos Enrique Barrientos Sotero y Leoncio Iván Larrea Barra.

¹ Cfr. páginas 524 al 543 del expediente principal.

El imputado Barrientos Sotero se acercó hasta el agraviado Meléndez Bravo, le apuntó con un arma de fuego, le ordenó le entregue sus pertenencias, lo registró y logró sustraerle la billetera, que contenía la suma en efectivo de S/ 220,00, documentos personales y una tarjeta bancaria; al mismo tiempo el imputado Larrea Barra, provisto de un arma de fuego, se acercó hasta la agraviada Campos Otero, le apuntó con la misma y le sustrajo una cartera marca Tommy Hilfiger, que contenía en su interior un teléfono celular marca Alcatel, así como documentos y objetos personales. En ese momento el agraviado Meléndez Bravo trató de observar al imputado Larrea Barra, quien asaltaba a su pareja Campos Otero, pero este volteó y tras apuntarle con el arma de fuego que portaba, le propinó un golpe en la cabeza con la empuñadura del arma y le ordenó que no lo mirase.

Cuando los imputados se encontraron el poder de los bienes de los agraviados, les ordenaron que se voltearan, para tras ello dirigirse ambos imputados hasta el vehículo de placa N.º F9F-018 y finalmente darse a la fuga. Luego de unos minutos, los agraviados continuaron caminando y se percataron de que metros más adelante, personal policial había intervenido el vehículo de placa F9F-018, así como a los imputados Ábner Alexander Zamora Sotero, Carlos Enrique Barrientos Sotero y Leoncio Iván Larrea Barra, de tal forma que tras realizar el registro vehicular se halló al interior del mismo un revólver marca Jaguar con serie 203502 abastecida con cinco cartuchos calibre 38, así como las pertenencias de los agraviados, por lo que se procedió a conducir a los imputados hasta la dependencia policial del sector a fin de esclarecer lo sucedido.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra de los recurrentes Barrientos Sotero, Larrea Barra y Zamora Sotero, bajo las premisas siguientes:

2.1. Se ha probado que el relato incriminatorio directo de los agraviados Marco Antonio Meléndez Bravo y María Fernanda Concepción Campos Otero, reúnen las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116; es decir, el relato de ambos son circunstanciados y persistentes, además, cuentan con corroboración periférica, como el reconocimiento físico de los procesados, el hallazgo de los bienes sustraídos dentro del vehículo intervenido de placa F9F-018, con el que huyeron los procesados y las declaraciones de los efectivos policiales que realizaron la intervención de los imputados.

2.2. Se demostró que hubo una distribución de roles para perpetrar el hecho típico.

² Cfr. páginas 647 a 672 del expediente principal.

- 2.3. Sumado a ello, obra el escrito presentado por Carlos Enrique Barrientos Otero, en el que reconoce la comisión del ilícito.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. Los sentenciados Barrientos Sotero y Zamora Sotero, en sendos recursos de nulidad fundamentado³ plantearon como pretensión su absolucón, pero a la vez cuestionaron la cuantía de la pena y reparación civil. Reclamaron lo siguiente:

- 3.1. La sindicación de los agraviados no reúne las garantías de verosimilitud y persistencia; puesto que estos, en sus declaraciones preliminares, solo mencionaron que fueron atacados por dos sujetos masculinos de los que brindaron sus características físicas.
- 3.2. El vehículo donde fueron halladas sus pertenencias, era conducido por el coprocesado Leoncio Iván Larrea Barra y era su único ocupante. Por ello, no está acreditada la participación de los recurrentes.
- 3.3. Solo se ha sentenciado con la declaración de los agraviados a nivel preliminar, pero estos no se han presentado al juicio para sostener su versión.
- 3.4. No se han presentado los efectivos que intervinieron a los acusados.
- 3.5. Las penas impuestas de 11 años de privación de libertad a Barrientos Sotero, y de 14 años y 11 meses, a Zamora Sotero, no satisfacen la finalidad esencial de reinserción del procesado, por lo que son inadecuadas y este extremo debe ser revocado.

4. El sentenciado Larrea Barra, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, instó su absolucón y reclamó que en su ampliación de declaración policial no lo han sindicado como autor del hecho delictivo. Tal es así que en las actas de reconocimiento no fue mencionado y solo se describe de manera uniforme la individualización de los otros procesados.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra la propiedad en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, con empleo de

³ Cfr. páginas 680 y 700 del expediente principal.

⁴ Cfr. página 685 del expediente principal.

violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

6. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen N.º 457-2021-MP-FN-SFSP⁵, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso.

8. En el caso concreto, los tres recurrentes han coincidido en cuestionar que no existe suficiencia probatoria que los vincule con los hechos imputados. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales. Es importante señalar que la pretensión de los sentenciados Barrientos Sotero y Zamora Sotero no se condice con el principio de no contradicción, pues por un lado sus reclamamos están orientados a desconocer su responsabilidad en el delito imputado, mientras que, de otro lado, cuestionan la cuantía de la pena impuesta. A pesar de ello, daremos respuesta a todos sus agravios, a fin de no afectar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

9. La fuente de incriminación contra los recurrentes son los testimonios de los agraviados Marco Antonio Meléndez Bravo y María Fernanda Concepción Campos Otero, por lo que la atribución de su fiabilidad debe cumplir con los estándares de certeza exigidos por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que son los siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación. Siendo que en el caso únicamente se han cuestionado los referidos a la persistencia en la incriminación y verosimilitud.

10. Veamos, el 19 de febrero de 2018, a nivel policial⁶ y con participación del representante del Ministerio Público, el agraviado **Meléndez Bravo** declaró que el 13 de febrero de 2018, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando caminaba con su enamorada y coagraviada María Fernanda Concepción Campos Otero, un auto blanco se estacionó delante de ellos del cual descendieron dos personas. El sujeto que tenía un polo anaranjado fosforescente le apuntó con un arma de fuego, lo despojó de su mochila, billetera y reloj, le gritó improperios para que no lo viera a la cara y le dio un

⁵ Cfr. páginas 70 a 78 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala.

⁶ Cfr. páginas 27 al 30 del expediente principal.

golpe en la cabeza con la cacha del arma. Mientras que el sujeto que se le acercó a su enamorada era un gordito con polera ploma. Luego ambos sujetos se dieron a la fuga en el referido auto blanco. Posteriormente, al sujeto gordito con polera ploma, lo vio enmarcado dentro del patrullero policial.

11. Por su parte, la agraviada **Campos Otero**, también el 19 de febrero de 2018, a nivel policial⁷ y con intervención del representante del Ministerio Público, coincidió con Meléndez Bravo al declarar las mismas circunstancias del hecho. Preciso que el sujeto que se dirigió contra ella era trigüeno, gordo y tenía una polera color plomo, quien le puso un arma de fuego a la altura de su cintura, le arrebató su cartera donde llevaba su celular marca Alcatel blanco, su DNI, DNI de su menor hijo y cosas personales. Mientras que el otro sujeto fue contra su enamorado, le apuntó con un arma y le quitó su mochila y reloj, gritándole con improperios que no lo mire. Luego ambos sujetos se dieron a la fuga en el referido auto blanco. Posteriormente, vio al sujeto que le robó a ella, enmarcado dentro del patrullero policial, respecto de quien se enteró en la dependencia policial que se llama Leoncio Iván.

12. En el mismo día, se efectuaron dos actas de reconocimiento físico, tanto por parte del agraviado Meléndez Bravo⁸ como de la agraviada Campos Otero⁹. Allí, ambos, luego de brindar las características físicas, reconocieron a Carlos Enrique Barrientos Sotero como el sujeto que robó al agraviado Meléndez Bravo, y a Ábner Alexander Zamora Sotero como el sujeto que manejaba el vehículo color blanco en que llegaron y huyeron.

13. Si bien ambos agraviados no concurrieron a juicio oral (agravio 3.3), ello no se debió a la falta de diligencia en el actuar de la Sala Penal, pues fueron debidamente notificadas en reiteradas oportunidades. De tal forma que conforme con el acta de la sexta sesión de juicio oral¹⁰, el órgano jurisdiccional optó por prescindir de dichas declaraciones. Dicha medida tuvo como fin no afectar el debido proceso de los encausados, además que se le corrió traslado a la defensa y estuvo conforme. Luego, en los debates orales, en la sesión N.º 6 del 25 de febrero de 2020, se oralizó dicha prueba.

14. En el motivo 3.1 los recurrentes Barrientos Sotero y Zamora Sotelo han reclamado que la sindicación de los agraviados no cumple con los estándares de verosimilitud ni persistencia en la incriminación, pues solo habrían mencionado que fueron atacados por dos sujetos masculinos, sin brindar sus características. Sin embargo, conforme con los fundamentos 3, 4 y 5 de la presente ejecutoria, resulta claro que respecto de los citados recurrentes, los agraviados fueron uniformes y coherentes en reconocerlos y sindicarlos la participación que cada uno de ellos tuvo en los hechos perpetrados en su

⁷ Cfr. páginas 31 a 33 del expediente principal.

⁸ Cfr. página 61 del expediente principal.

⁹ Cfr. página 60 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. página 626 del expediente principal.

agravio. Fue el primero quien despojó de sus pertenencias al agraviado Meléndez Bravo, y el segundo es el conductor del vehículo en que llegaron y se dieron a la fuga los procesados. Su agravio no prospera.

15. Ahora bien, la declaración de ambos agraviados también ha sido la fuente de incriminación contra el recurrente Larrea Barra, pues han precisado la participación que este ha tenido. Ambos agraviados a nivel preliminar, han sido firmes en señalar que el sujeto que estaba vestido con una polera ploma y de contextura gruesa, fue quien arremetió contra la agraviada Campos Otero, le apuntó con un arma de fuego y le arrebató su cartera que contenía sus pertenencias. En la comisaría se enteró que dicho sujeto se llama Leoncio Iván.

16. Es cierto que en las actas de reconocimiento físico, ambos agraviados no han reconocido al citado encausado, y en la ampliación de sus manifestaciones policiales tampoco (agravio 4.3). Sin embargo, para este caso, cobra mayor credibilidad su declaración a nivel preliminar en tanto cuenta con suficientes corroboraciones periféricas que la dotan de verosimilitud, como veremos en los siguientes fundamentos.

17. Conforme con el suceso histórico de los hechos, una vez que estos agraviados fueron víctimas del despojo de sus pertenencias, acudieron ante los efectivos policiales Augusto Carbonell Guzmán y Ricardo Palma Cáceres, quienes los apoyaron en la búsqueda de los sujetos que se dieron a la fuga con sus pertenencias. Así, en el expediente obra el acta de intervención policial¹¹, donde se da cuenta de que los citados policías, luego de conocer la noticia criminal por parte de los agraviados, iniciaron el Plan Cerco y ubicaron el vehículo con el que huyeron los asaltantes, que al notar la presencia policial, intentaron darse a la fuga. No lograron su cometido por la rápida intervención policial, y procedieron a la reducción y captura de sus ocupantes, quienes fueron identificados como los ahora recurrentes.

18. A ello se tiene que los referidos efectivos policiales Augusto Fernando Carbonel Guzmán¹² y Ricardo Palma Cáceres¹³, en sus declaraciones preliminares rendidas en presencia del representante del Ministerio Público (dotadas de legalidad para ser tomados en cuenta al momento de valorar la prueba, en virtud al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales) sostuvieron que dos personas les comunicaron que habían sido víctimas de asalto por dos sujetos que se dieron a la fuga en un auto color blanco, con logotipo de taxi, por lo que se puso en aviso a otras unidades policiales para iniciar el Plan Cerco. Se logró interceptar el vehículo con las características antes detalladas, en el cruce de la avenida José Carlos Verástegui con el jirón Germán Amezaga en San Juan de Miraflores, cuyos ocupantes eran Carlos

¹¹ Cfr. páginas 45 a 46 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 21 a 23 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 24 a 26 del expediente principal.

Enrique Barrientos Sotero, Ábner Alexander Zamora Sotero y Leoncio Iván Larrea Barra, quienes intentaron darse a la fuga.

19. Asimismo, el policía Augusto Fernando Carbonell Guzmán concurrió a juicio oral¹⁴, en donde ratificó su declaración previa y acta de intervención.

Resulta pertinente precisar el acta de intervención, que por su urgencia e irrepetibilidad constituye prueba preconstituida, ha contado con la ratificación de quienes la realizaron, legitimándose así su incorporación en la actividad probatoria. Por lo que no prospera el motivo 3.4, en el que se reclamaba que los efectivos no se presentaron a declarar.

20. Entonces, lo relevante de la declaración inculpativa de los agraviados es que señalaron las características físicas y de vestimenta del sujeto que robó a Campos Otero, y que este –junto a Barrientos Sotero– entró al auto blanco que los había traído y se dieron a la fuga. Lo que es coherente con el acta de intervención y declaración de los efectivos policiales que participaron en ella, que informan que el citado vehículo blanco (que concuerda con las características que brindaron los agraviados) transportaba a tres personas, que fueron intervenidas. Al identificarlos, se advirtió que se trataba de los ahora recurrentes, y era justamente Larrea Barra quien tenía las características y vestimenta que habían descrito los agraviados en su inculpativa inicial.

21. De esta manera, aun cuando en el agravio 3.2, se diga que el vehículo intervenido era conducido por el coprocesado Leoncio Iván Larrea Barra; sin embargo, en el expediente no obra medio probatorio alguno que así lo establezca. Y ello es así porque quien tuvo el rol de manejar el vehículo fue Zamora Sotero, y no Larrea Barra, quien fue el que se encargó de despojar de sus pertenencias a la agraviada Campos Otero.

22. Estas circunstancias nos llevan a concluir que se cumple el estándar de **persistencia en la inculpativa**. La narrativa inculpativa tanto del agraviado Meléndez Bravo como de la agraviada Campos Otero, en contra de los recurrentes Barrientos Sotero, Larrea Barra y Zamora Sotero, revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, sobre la violencia y amenaza proferida por los dos primeros, con la finalidad de sustraerle sus teléfonos celulares, mientras que el último era el encargado de llevarlos al lugar de los hechos y transportarlos para facilitar su huida.

23. Por otro lado, a partir de las declaraciones de los acusados y de ambos agraviados, han sostenido que previo a los hechos no se conocían, y menos aún tienen una relación de amistad o enemistad, motivo por el cual no se refleja sentimiento de odio o similar que pueda incidir en la parcialidad de la

¹⁴ Cfr. páginas 613 a 619 del expediente principal.

declaración de la víctima. En consecuencia, se cumple con el presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva**.

24. En el escenario descrito, la versión inculminatoria de ambas agraviadas tiene respaldo en otros medios de prueba que la corroboran y dotan de **verosimilitud**. Así, se tiene:

24.1. La ya citada acta de intervención policial, que da cuenta de la intervención de los tres recurrentes cuando se transportaban en el vehículo cuyas características fueron proporcionadas por los agraviados (color blanco, letrero de taxi, placa borrosa).

24.2. En el acta de registro vehicular, incautación de arma de fuego, especies y hallazgo de droga¹⁵, oralizada en juicio oral¹⁶, se registra que el 13 de febrero de 2018, aproximadamente a las 21:45 horas, se intervino el vehículo de color blanco, marca Toyota, modelo Starlet de placa F9F-018, en el cual se halló un arma de fuego tipo revólver, calibre 38, abastecida con cinco cartuchos; también una cartera marca Tommy Hilfiger, color azul con rojo, que contenía un celular marca Alcatel, el DNI 73122421, que corresponde al de la agraviada María Fernanda Concepción Campos Otero y el DNI 79340696; además de una mochila.

24.3. Los objetos antes mencionados eran de pertenencia de los agraviados, por lo cual se efectuaron las actas de entrega, conforme se verifica en páginas 57 a 58, oralizadas en sesión de juicio oral de página 632.

24.4. Asimismo, se cuenta con el Acta de visualización de video¹⁷, realizado en presencia del fiscal, oralizado en juicio oral. Se trata de imágenes que procedían de las cámaras de videovigilancia del hotel Cavanni, ubicado en la cuadra 5 de la calle Viviano Paredes del distrito de San Juan de Miraflores, lugar cercano a donde, según la versión de los agraviados caminaban cuando fueron interceptados por los procesados. En dicha actuación se visualizó al minuto 20:17 que el 13 de febrero de 2018 pasó raudamente un vehículo color blanco, marca Toyota, modelo Starlet, es decir con las mismas características del vehículo intervenido de placa F9F-108, que a su vez coincide con las características dadas por los agraviados, del cual bajaron sus agresores para agredirlos y robarles; y, al minuto 20:18 horas se aprecia a los agraviados Marco Antonio Meléndez Bravo y María Fernanda Concepción Campos Otero sin sus pertenencias.

25. En conclusión, el relato inculminatorio de las agraviadas contra los recurrentes adquiere verosimilitud pues guarda correspondencia con los

¹⁵ Cfr. páginas 53 a 54 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. página 636 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 118 del expediente principal.

distintos componentes del plexo probatorio aquí señalados y se subsume en el tipo penal de robo agravado.

26. La declaración inculpativa de los agraviados ha cumplido con las garantías de certeza exigidas por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación de los tres recurrentes en los hechos que se le atribuyen, y se ha comprobado su culpabilidad en el delito de robo agravado.

27. Si bien los recurrentes ha alegado otros motivos de agravios; sin embargo, ninguno de estos resulta de especial relevancia como para desvirtuar el material probatorio analizado en la presente ejecutoria suprema, y por el contrario, solo constituyen argumentos de defensa, que no logran derrotar la construcción de su culpabilidad.

28. En cuanto a la pena privativa de libertad, como marco punitivo general se tiene que el tipo penal sanciona la conducta con una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años.

29. Ahora bien, para el caso del procesado Barrientos Sotero concurre la circunstancia atenuante genérica por carecer de antecedentes penales. Se debe atender a las circunstancias del hecho, así como a sus condiciones personales, que conforme con su ficha Reniec¹⁸, el encausado tenía como nivel de instrucción secundaria completa y contaba con 28 años a la fecha de los hechos. A ello se debe agregar que conforme con el Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico 3979-3981/18, el encausado dio positivo para marihuana, lo que configura una eximente imperfecta, por lo que en virtud del artículo 21 del Código Penal, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena por debajo del mínimo, y en el caso por tal concepto la Sala disminuyó 1 año. En atención a ello, esta Alta Corte considera razonable determinar la pena concreta en 11 años, por lo que dicho extremo debe mantenerse.

30. En el caso del procesado Zamora Sotero, no concurren atenuantes ni agravantes genéricas. Se debe atender a las circunstancias del hecho, así como a sus condiciones personales, que conforme con su ficha Reniec¹⁹, el encausado tenía como nivel de instrucción secundaria completa y contaba con 29 años a la fecha de los hechos. Registra antecedentes penales por delito de robo agravado (cuya pena vencía el 24 de julio de 2014) por lo que el Ministerio Público en su acusación precisó que se trata de un reincidente. A lo cual se debe agregar que concurre la misma eximente imperfecta del anterior procesado, pues el examen toxicológico arrojó positivo para cocaína. En atención a la citada eximente imperfecta de responsabilidad y la agravante cualificada por reincidencia, esta Alta Corte considera razonable determinar la

¹⁸ Cfr. página 586 del expediente principal.

¹⁹ Cfr. página 585 del expediente principal.

pena concreta en 14 años con 8 meses, por lo que dicho extremo debe mantenerse.

31. Finalmente, para el caso del procesado Larrea Barra, no ha reclamado el *quantum* punitivo, y al verificar la fundamentación de la Sala Superior, consideramos prudente que se haya determinado en el extremo mínimo del margen punitivo conminado. Ello, pues concurre la atenuante genérica por carecer de antecedentes penales, las circunstancias del hecho, y en cuanto a sus condiciones personales, su ficha Reniec²⁰ indica que el encausado tenía como nivel de instrucción secundaria completa, contaba con 30 años a la fecha de los hechos. Y no concurren causales de disminución de la punibilidad ni beneficios de bonificación procesal. Dicho extremo tampoco debe ser modificado.

32. Finalmente, respecto a la reparación civil, ningún recurrente ha planteado agravios. El numeral 2 del artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución. En mérito de ello y en atención a la afectación al bien jurídico “patrimonio”, este Supremo Tribunal considera que el monto fijado por la Sala de Mérito es proporcional al daño causado a los agraviados. Por lo tanto, dicho extremo tampoco debe sufrir variación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de febrero de 2020 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **CARLOS ENRIQUE BARRIENTOS SOTERO, ÁBNER ZAMORA SOTERO y LEONCIO IVÁN LARREA BARRA** como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Marco Antonio Meléndez Bravo y María Fernanda Concepción Campos Otero. Impuso a Zamora Sotero catorce años y ocho meses, a Larrea Barra doce años y a Barrientos Sotero once años de pena privativa de libertad. Fijaron en S/ 7800,00 (siete mil ochocientos soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria, a razón de S/ 3500,00 (tres mil quinientos soles) a favor de la agraviada Campos Otero y S/ 4300,00 (cuatro mil trescientos soles) a favor del agraviado Meléndez Bravo.

²⁰ Cfr. página 73 del expediente principal.

II. DISPONER que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda, para los fines de ley y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/rsrr